



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA. Riohacha, junio 21 del 2022.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REF. Proceso ordinario de RAÚL SÁNCHEZ MIRANDA contra ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA.

RAD. 440013105002-2020-00120-00

Auto Interlocutorio

Sería del caso, fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral, pero se observa que en el presente proceso se ha incurrido en una causal de nulidad de tipo constitucional por violación a las formas propias del debido proceso que debe ser declarada de oficio, atendiendo que la demanda fue presentada contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y no contra el Distrito TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Por mandato legal, las alcaldías de los municipios no son consideradas como una persona jurídica, es decir, no tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto, la demanda debió dirigirse no contra la Alcaldía Distrital de Riohacha, sino contra el **Distrito Turístico y Cultural de Riohacha** el cual está legalmente representado por el alcalde.

En ese sentido se observa que el despacho admitió la demanda de la referencia el día 5 de noviembre de 2020, ordenando su notificación a la Alcaldía Distrital de Riohacha, diligencia que se realizó conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al Distrito Turístico y Cultural de Riohacha, quien dentro del término, presentó su contestación, sin proponer la excepción previa correspondiente por el hecho de haberse demandado un ente carente de personería jurídica y que además no ha sido llamado a responder.

En consecuencia y para sanear el vicio que galopa en el expediente, debe el despacho declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite que nos ocupa, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y proceder a su inadmisión para que la misma sea subsanada por la actora.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de manera oficiosa nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre de 2020 inclusive.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda otorgándole al actor, el término de cinco días para que sea corregida, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS OROZCO MENDOZA, abogado titulado con T.P. No. 272.118 e identificado con la C.C. 73.577.778, como apoderado Judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

Dora O.